

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 25 DE MAYO DE 2018**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Don Jorge Martín Brito

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Don Pedro Armas Romero

Don Juan Valentín Déniz Francés

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Alexis Alonso Rodríguez

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

Don Domingo Pérez Saavedra

Secretaría General

Doña Clàudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria urgente y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 1572/2018, de 25 de mayo.

Actúa de Secretaria la General de la Corporación, doña Clàudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por trece miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se motiva la urgencia de la convocatoria en la necesidad de adoptar acuerdo con la máxima celeridad posible, debido a la importancia de la propuesta en sí y puesto que de conformidad con la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público se dispone de un plazo máximo de 3 días para resolver el incidente de recusación. No teniendo lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, aprecia la urgencia de la convocatoria y posibilita su celebración.

SEGUNDO.- SOLICITUD FORMULADA POR DON GREGORIO PÉREZ SAAVEDRA Y DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL PÉREZ SAAVEDRA HERMANOS, S.A. RECUSANDO A DIFERENTES MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista la Solicitud formulada por la entidad mercantil PÉREZ SAAVEDRA HERMANOS, S.A., con Registro de entrada en esta Corporación con el número 5128 de fecha 22 de mayo de 2018, que se transcribe literalmente:

*“Don Gregario Pérez Saavedra, con NIF 42804001N, Don Domingo Pérez Saavedra, con NIF 42830597C, ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en calidad de administradores mancomunados, y en nombre y representación de **PÉREZ SAAVEDRA HERMANOS S.A.** CIFA-35118322 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida Jahn Reisen, nº 12, Costa Calma, con código postal 35627, del término municipal de Pájara, ante este Organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho,*

DICEN:

I.- Que el 7 de Mayo de 2018 se ha recibido notificación procedente del Ilmo. Ayuntamiento de Pájara por la que se ordena, en fecha 4 de Mayo de 2018 la iniciación de la revisión de oficio de la Licencia de Apertura 16/2003 A.E., otorgada por Decreto de la Alcaldía nº 1779/2003 a la entidad mercantil Pérez Saavedra Hermanos S.A. para la actividad de "Oficina" en el establecimiento situada en la Avenida Jahn Reisen nº 12 de Costa Calma del término municipal de Pájara, al considerar que presuntamente está incurso en causa de nulidad del apartado del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*II.- El expediente asignado es el que se detalla a continuación: **Expte. 16/2003 A.E. N/Rfa.OT/MFH/psm***

*III.-A medio del presente escrito formulo **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PREJUDICIALIDAD PENAL y RECUSACIÓN FORMAL DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO***

DE PÁJARA Y Y DE LOS COMPONENTES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL INTERVINIENTES EN EL EXPEDIENTE 16/2003 A.E., todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Debe recordarse, a este Consistorio, que en el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4** de Puerto del Rosario se sigue el Procedimiento de **Diligencias Previas nº 846/2015**, en que el denunciante es Don Francisco Batista Díaz y los investigados son tanto el **Ayuntamiento de Pájara como Fuert Can S.L.**, la cual es representada por sus dos administradores mancomunados **Don Gregario Pérez Saavedra** y Don Óscar Sánchez Herrera.

Dentro del objeto de dicho procedimiento, se encuentra el expediente 16/2003 A.E., entre otros, los cuales están siendo objeto de investigación penal en curso.

A su vez, Don Gregario Pérez Saavedra, además de ser administrador mancomunado de la mercantil firmante de este escrito, también es administrador de Fuert Can S.L., quien tiene la calificación de investigador en el citado procedimiento judicial.

Asimismo} y por otra parte} existen dos procedimientos de **Diligencias Previas** en el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3** de Puerto del Rosario entre otros; uno bajo el número de autos **914/2017**, en el que el querellante es la mercantil **Academia Cañada del Río S.L.**, representada por Don Gregario Pérez Saavedra (administrador de la sociedad expedientada en este escrito, y entre los investigados se encuentran Don Rafael Perdomo Betancor, Doña Silvia García Calleja, Don Fares Roque Sosa Rodríguez y Doña Claudia Ravetllat Vergés, todos ellos integrantes de la corporación municipal; y otro bajo el número de autos **870/2015**, en el que la parte denunciante es Don Francisco Batista Díaz y los denunciados tanto el Ayuntamiento de Pájara, en su conjunto} como **Fuert Can S.L.**, donde Don Gregario Pérez Saavedra comparece en calidad de administrador mancomunado de ésta última.

Por ende, es palmario y evidente que existen intereses contrapuestos y pleitos judiciales entre uno de los Administradores de Pérez Saavedra Hermanos S.A., sociedad para la que insta procedimiento de revisión de licencia- y varios integrantes de la Corporación municipal.

SEGUNDO.- Por lo anteriormente descrito, entendemos que no debe ser objeto de actividad administrativa alguna los expedientes judicializados y objeto de investigación jurídico-penal, entre los que se encuentra el que atañe el presente escrito: la revisión de la licencia 16/2003 A.E. Todo ello, por un motivo de **prejudicialidad penal**.

Además, y teniendo en cuenta que, tanto en uno como en otro procedimiento, quien suscribe y los integrantes de la Corporación Municipal al completo, pudieran tener intereses contrapuestos, es por lo debiera existir abstención absoluta por parte de todos los componentes de la Juntas de Gobierno Local así como por todos los técnicos -funcionarios y personal laboral- que han participado -activa directa o indirectamente- en el expediente objeto de este escrito, entre otros.

Así, a continuación, se desarrollará desde un punto de vista jurídico la explicación del por qué de estas dos figuras.

TERCERO.- PREJUDICIALIDAD. El objeto y partes de las diligencias previas descritas coinciden plenamente con el objeto y partes del presente procedimiento. Es por ello que, al amparo del artículo 40.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a tenor de lo que disponen los artículos 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 10.2 de Ley Orgánica del Poder Judicial, vengo a solicitar la suspensión del presente procedimiento por concurrir todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para que así se acuerde.

Estable el artículo 40 LEC que "cuando en un proceso civil se ponga a manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, p si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal", añadiendo el apartado siguiente que "no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1º Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil; 2º Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil"

Es objeto de mención la norma procesal civil, pues de acuerdo con precepto 4 de su articulado, se establece el carácter supletorio de dicho cuerpo legal cuando haya defecto de disposiciones en leyes que regulan los procesos penales contencioso-administrativos, laborales y militares.

En el caso que nos ocupa, y a la vista de la relación fáctica expuesta parece indudable que los hechos que están siendo objeto de investigación en el procedimiento penal descrito bajo el nº de autos 846/2015 y 870/2015 constituyen el fundamento de la pretensión articulada por Administración en su expediente 16(2003 A.E. Y el resto de expedientes.

Por igual motivo, se entiende que la resolución que adopte el órgano jurisdiccional penal ante el que se siguen las actuaciones penales referenciadas va a tener una influencia decisiva en el resultado del presente procedimiento, habiéndose en cuenta de la íntima conexión que concurre entre sus respectivos objetos.

Por lo tanto, procede la suspensión de este procedimiento inmediatamente, dado que en la causa penal iniciada se están investigando un delito de prevaricación, por motivo de dicho expediente y otros, siendo el resultado de dicha investigación decisivo para continuar con esta Litis.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección 4ª), número 450/2002, de 21 de Octubre: "La suspensión por prejudicialidad penal requiere, necesariamente, que se acredite la existencia de causa criminal (Artículo 40.2.1.- LEC), y esa existencia implica necesariamente la incoación de un proceso penal que, en este caso, sería consecuente con la admisión de la querrela presentada, no bastando la mera presentación de esta (...)".

Entendemos que el articulado reseñado es plenamente aplicable al caso, por la figura de la analogía.

Debiera esta Administración acordar la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda. y por resolución de la cuestión prejudicial ha de entenderse la finalización del proceso penal mediante sentencia firme, o también mediante Auto firme de sobreseimiento libre.

Ello determina la absoluta vinculación del órgano administrativo a la declaración de hechos probados y al fallo emitido por el Juez o Tribunal penal, de los cuales no podrá separarse sin infringir la legalidad.

En todo caso, en el ámbito de las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo prevalece la previa delimitación de la conducta por el Tribunal Penal, con trascendencia posterior en el ámbito administrativo en las relaciones de supremacía especial.

El apartado dos del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común expresa que el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en determinados casos; uno de ellos es el siguiente: "Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado".

CUARTO.- RECUSACIÓN. El artículo 23 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público establece lo siguiente:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes concurren algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) **Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de una sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.**
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) *Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

(...)

**5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de es
circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.”**

En el caso de este expediente, todos los funcionarios públicos que ha participado en el mismo, tienen una causa penal para con esta parte, bien en uno otro procedimiento penal, entre otros, de los relatados. y bien sea, ostentando misma posición procesal o contrapuesta. Concorre, por tanto, motivo de abstención (acuerdo con el artículo anterior.

El artículo siguiente al nombrado, 24, señala:

”1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación p los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo (tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, s perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proces contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

*A su vez, el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estable expresamente entre las **causas de recusación las de:***

- haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes;

- o tener pleito con algunas de éstas.

Con lo cual procede la recusación de las siguientes personas, como miembros de la Junta de Gobierno de esta Corporación y como técnicos o responsables del expediente administrativo que está siendo instruido penalmente, por su vinculación con el mismo y por tener la consideración de investigados o poder tenerla en un futuro:

- DON RAFAEL PERDOMO BETANCOR DON

- **FARES ROQUE SOSA RODRÍGUEZ**
- **DOÑA DAMIANA PILAR SAAVEDRA HERNÁNDEZ**
- **DON JORDANI ANTONIO CABRERA SOTO**
- **DON JORGE MARTÍN BRITO**
- **DOÑA RITA BELLA CABRERA NODA**
- **DOÑA MARÍA SOLEDAD PLACERES HIERRO**
- **DON ALEXIS ALONSO RODRÍGUEZ**
- **DON MANUEL DELCORAZÓNJESÚSALBA SANTANA**
- **DOÑA LUCÍA DARRIBA FOLGUEIRA**
- **DOÑA MARÍA DE LOS ÁNGELESACOSTAPÉREZ**
- **DOÑA SONIA RUANO DOMÍNGUEZ**
- **DOÑA SILVIA GARCÍACALLEJO**
- **DOÑA MARÍA MONTSERRAT FLEITAS HERRERA**
- **DON IGNACIO ADOLFO MEDINA MANRQUIE**

Por todo ello,

SOLICITO tenga por presentado el presente escrito de alegaciones junto con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma, se sirva admitirlo; y en su virtud, previos los trámites de Ley, acuerde dictar resolución por la que se declare:

- Tener por formulado escrito de **Suspensión** del procedimiento por la existencia de **prejudicialidad penal**, y en virtud de la misma, acuerde conforme se interesa.
- Tenga por promovida **recusación** de los funcionarios que a continuación se detallan, para intervenir en el procedimiento al que se hace referencia en el presente escrito y como consecuencia de la misma y, previos los trámites legales que procedan, se acuerde la separación de aquéllos en el procedimiento. Las personas a las que se formula recusación son:
 - **DON RAFAEL PERDOMO BETANCOR DON**
 - **FARES ROQUE SOSA RODRÍGUEZ**
 - **DOÑA DAMIANA PILAR SAAVEDRA HERNÁNDEZ**
 - **DON JORDANI ANTONIO CABRERA SOTO**
 - **DON JORGE MARTÍN BRITO**
 - **DOÑA RITA BELLA CABRERA NODA**
 - **DOÑA MARÍA SOLEDAD PLACERES HIERRO**
 - **DON ALEXIS ALONSO RODRÍGUEZ**
 - **DON MANUEL DELCORAZÓNJESÚSALBA SANTANA**
 - **DOÑA LUCÍA DARRIBA FOLGUEIRA**
 - **DOÑA MARÍA DE LOS ÁNGELESACOSTAPÉREZ**
 - **DOÑA SONIA RUANO DOMÍNGUEZ**
 - **DOÑA SILVIA GARCÍACALLEJO**
 - **DOÑA MARÍA MONTSERRAT FLEITAS HERRERA**
 - **DON IGNACIO ADOLFO MEDINA MANRQUIE**

Pájara, 21 de mayo de 2018”

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía de fecha 25 de mayo de 2018, que reza literalmente:

“Que mediante Decreto de fecha de 30 de abril de 2018, el Sr Alcalde resuelve incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura 16/2003 A.E otorgada por Decreto de Alcaldía nº 1779/2003 a la mercantil “Pérez Saavedra Hermanos, SA” para la actividad de oficina en la Avda. Jahn Reisen nº 12 de Costa Calma (T.M de Pájara).

Visto que con fecha 22 de mayo de 2018, los administradores de la precitada mercantil presentan escrito solicitando la suspensión del procedimiento de revisión “por prejudicialidad penal y recusación formal de los integrantes de la junta de gobierno local del ayuntamiento de Pájara y de los componentes de la administración municipal intervinientes en el expediente de revisión de oficio de la licencia de apertura 16/2003”.

Resultando que por el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de régimen jurídico del Sector Público (“LRJ”), se presenta escrito el cual manifiesta que podría incurrir en causa de abstención de conformidad con el artículo 23.2.a) de la LRJ, por tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

Considerando que por la Letrada Municipal, Sra. Encina González se emite informe jurídico al respecto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

II.

Mediante Decreto de fecha de 30 de abril de 2018, el Sr Alcalde resuelve incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura 16/2003 A.E otorgada por Decreto de Alcaldía nº 1779/2003 a la mercantil “Pérez Saavedra Hermanos, SA” para la actividad de oficina en la Avda. Jahn Reisen nº 12 de Costa Calma (T.M de Pájara).

Con fecha 22 de mayo de 2018, los administradores de la precitada mercantil presentan escrito solicitando la suspensión del procedimiento de revisión “por prejudicialidad penal y recusación formal de los integrantes de la junta de gobierno local del ayuntamiento de Pájara y de los componentes de la administración municipal intervinientes en el expediente de revisión de oficio de la licencia de apertura 16/2003”, formulando a tal efecto y en síntesis, las siguientes manifestaciones:

a) Que en el Juzgado de primera instancia e instrucción nº 4 de los de Puerto del Rosario se sigue el procedimiento de D.P nº 846/2015 en el que consta como denunciante el Sr Batista Díaz y como investigados el Ayuntamiento de Pájara y la entidad “Fuert Can, SL”, siendo uno de los administradores de ésta, el Sr Don Gregorio Pérez, a su vez administrador mancomunado de la mercantil firmante del escrito que dio lugar al presente incidente.

Que “dentro del objeto de dicho procedimiento se encuentra el expediente 16/2003 A.E, entre otros, los cuales están siendo objeto de investigación penal en curso”; entendiéndose que el expediente de revisión de licencia de apertura de actividad inocua Ref 16/2003 A.E está judicializado y no debe ser objeto de actividad administrativa alguna, debiendo quedar el mismo suspendido, por incurrir en prejudicialidad penal.

b) Que existen otros dos procedimientos de diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Puerto del Rosario, a saber:

- DP 914/2017 en el que es querellante la mercantil “Cañada del Río, SL”, representada también por Don Gregorio Pérez, y entre los investigados del citado Procedimiento de Diligencias Previas, se encuentran Don Rafael Perdomo Betancor (Alcalde del Ayuntamiento de Pájara), doña Silvia García Callejo (Técnica municipal del Servicio de Contratación y funcionaria interina) Don Farés R. Sosa Rodríguez (Concejal de Personal y Régimen Interior y de Servicios Sociales) y Doña Claudia Ravetllat Vergés (Secretaria General de la Corporación), considerando que tales personas incurrir en causa de abstención del art 23.2 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, por “tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado” (en este caso con el Sr Gregorio Pérez) y por ello promoviendo su recusación en el expediente de revisión de oficio de la licencia 16/2003 A.E.

- DP 870/2015 en el que consta como denunciante el Sr Batista Díaz y como denunciados Ayuntamiento de Pájara y “Fuert Can, SL”, mercantil en cuya representación comparece el Sr Gregorio Pérez.

Finalmente, en base de las anteriores manifestaciones y sin mayor acreditación de la causa que justifique su pretensión, en un párrafo tan incoherente como confuso, invoca “intereses contrapuestos entre quien suscribe –Sr Gregorio Pérez- y los integrantes de la Corporación municipal al completo, por lo que debiera existir abstención absoluta por parte de todos los componentes de la Junta de Gobierno Local así como por todos los técnicos funcionarios y personal laboral que han participado – activa, directa o indirectamente- en el expediente objeto de este escrito, entre otros”.

Termina solicitando que se dicte resolución por la que se declare:

- La suspensión del procedimiento de revisión de la licencia de apertura por la existencia de prejudicialidad penal.

- La suspensión del procedimiento teniendo por promovida recusación respecto a las personas físicas que en tal apartado del solicitado del escrito se detallan, acordando la separación de los mismos del procedimiento.

A la vista de tales manifestaciones, y con el fin de comprobar su veracidad, esta letrada, analizando la documental obrante en los archivos informáticos municipales, ha podido constatar lo siguiente:

a) Que un procedimiento es el de concesión de la licencia de apertura para actividad inocua 16/2003 AE, aunque en el seno del mismo y como trámite separado se incoó un procedimiento de revisión que finalizó mediante resolución de caducidad; y otro distinto, que iniciado en procedimiento administrativo autónomo, es la revisión de oficio de dicha licencia, recientemente incoado (en concreto el día 30 de abril de 2018, el cual se tramita y consta en el registro electrónico municipal bajo la referencia 264/2018, de revisión de licencia de actividad 16/2003 AE) por incurrir la misma en la causa de nulidad prevista en el art 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre; por lo que este último difícilmente va a ser objeto de investigación de las diligencias previas 846/2015, incoado tres años antes.

Pero en cualquier caso, comprobado el expediente telemático obrante en los archivos informatizados municipales, en el que constan tanto los requerimientos formulados por el órgano judicial en el seno del procedimiento de diligencias previas 846/2015 como la documental aportada al mismo por la Corporación en cumplimiento de tales requerimientos, se puede afirmar que ni siquiera el expediente de concesión licencia de apertura 16/2003 AE se encuentra aportado a tales autos judiciales. En las mentadas diligencias sólo se ha requerido a la Corporación la aportación de expedientes de disciplina urbanística (restablecimiento de la legalidad urbanística) por construcción y apertura de negocios sin licencias en zona verde. Por tanto en ningún caso está siendo objeto de investigación judicial el expediente 264/2018 de revisión de oficio de la licencia de apertura 16/2003 A-E, incurso en nulidad de pleno derecho del 47.1.e) de la Ley 39/2015.

A mayor abundamiento, tanto la entidad Fuert Can, SL., también representada por Don Gregorio Pérez, como el Ayuntamiento (este ente como persona jurídica investigada, no constando como tales ninguna de las personas físicas que integran la Corporación) ocupan la misma parte del proceso: ambos son investigados en dicho procedimiento judicial.

b) Respecto a las D.P 914/2017. No existe en el juzgado ningún procedimiento con este número. En todo caso, quien suscribe entiende que se estará refiriendo a las Diligencias Previas número 917/2017, pues son las únicas en las que aparece como querellante quien ahora en nombre de otra mercantil interpone el presente incidente, y como querellados los que de contrario se han manifestado.

c) Efectivamente en las DP 870/2015 obra como denunciante el Sr Batista Díaz y como denunciados tanto el Ayuntamiento de Pájara (como órgano administrativo territorial y no las personas físicas que los sirven) como la mercantil “Fuertcan, SL”.

Consta en el expediente del presente incidente, junto con la solicitud de parte interesada, providencia dirigida a los distintos recusados a fin de que manifiesten si se da o no en cada uno de ellos la causa de recusación alegada (art 24.3 Ley 40/15), así como las manifestaciones vertidas por éstos.

A fecha actual se constata que, de todas las personas físicas respecto a las que la parte actora promueve recusación, sólo dos están interviniendo en el procedimiento 264/2018, de revisión de oficio de la Licencia 16/2003 AE, que da origen al presente incidente, El Sr. Rafael Perdomo, Alcalde de la Corporación, y la Sra. Montserrat Fleitas, Jefa de la unidad administrativa de la Oficina Técnica municipal. Respecto al resto de personas físicas contra las que se promueve recusación, si bien respecto al Sr Sosa, La Sra. Ravetllat y la Sra. García, como hemos dicho, pesa una querrela interpuesta por el ahora solicitante en representación de otra mercantil siendo investigados consecuencia de la misma en el seno de las DP 917/2017, ni éstos ni el resto de los recusados han intervenido ni tramitado actuaciones en el expediente de revisión, ni mucho menos han adoptado decisiones o ejecutado actos en el desarrollo del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD PENAL.

Procede comenzar manifestando que sorprende a esta parte en primer término que se haga semejante afirmación sin la más mínima acreditación, y aún más que la parte actora fundamente la solicitud en la normativa de aplicación a los procedimientos

judiciales como si estuviera actuando ante un órgano del poder judicial; en concreto invoca la LECr y la LEC como supletoria del resto de los órdenes jurisdiccionales, cuando el escrito se dirige a un ente local, administración totalmente distinta e independiente a la de Justicia y con normativa propia de aplicación, cuyas carencias bajo ningún concepto van a poder ser suplidas acudiendo a la norma procesal civil, de aplicación supletoria como decimos, para el resto de órdenes jurisdiccionales pero no cuando se actúa ante un ente territorial.

En última instancia, cabe añadir, que no se comparte con la mercantil solicitante la existencia de vacío legal alguno, pues sobre las posibles causas de suspensión del plazo máximo legal para resolver un procedimiento administrativo y notificar su resolución, señala el art 22.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dicho plazo “se **podrá** suspender –por tanto potestativo– cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado”. A ello cabe añadir que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo salvo recusación (art 74 de la ya citada LPAC).

Por tanto, habida cuenta que la decisión de suspensión por la causa contemplada en el art 22.1.g) de la sí aplicable LPAC es potestativa de la Corporación por no estar incluida entre las que obligan a suspender la tramitación del procedimiento, la petición de suspensión del procedimiento al amparo de una invocada prejudicialidad penal habrá de ser desestimada sin más. Pero es que, a mayor abundamiento, no es cierto que del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura mencionada (264/2018) esté conociendo ningún juzgado de instrucción, ni que para resolver el procedimiento administrativo sea indispensable o ni siquiera necesario, la obtención de un previo pronunciamiento por parte de órgano jurisdiccional alguno. Como se ha podido comprobar, en el expediente de DP 846 /2015 solo están sometidos a investigación expedientes de disciplina urbanística, donde además tanto la Corporación como la entidad a la que en dicha diligencias representa el Sr Pérez Saavedra ocupan la misma posición procesal (investigados), cuestión totalmente distinta al inicio de una revisión de oficio de una licencia por estar incurso en causa de nulidad.

En consecuencia, a la vista de los precedentes fundamentos, esta letrada entiende que la solicitud de suspensión del procedimiento de revisión de oficio de licencia por una alegada prejudicialidad penal inexistente ha de ser desestimada.

B) SOBRE LA RECUSACIÓN

1. De la suspensión del procedimiento.- Señala el art 22.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá (imperativo) en los siguientes casos:

c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado”; artículo que se complementa con el 74 de la misma ley habida cuenta que en el mismo se confirma que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones no suspenderán la tramitación del mismo, salvo su recusación.

En consecuencia procede tener por suspendido el procedimiento de revisión de oficio de licencia de apertura en cuyo seno se presenta el presente incidente de recusación, suspensión que se inició el mismo día de presentación del incidente y cuyo “dies ad quem” será el de su resolución por el órgano competente. Y es que, merece destacar, que a diferencia de la causa de suspensión prevista en el artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, y que como ya se ha aclarado no concurre, es potestativa, las causas de suspensión del procedimiento con motivo de lo previsto en el artículo 22.2, tiene carácter imperativo; por lo que el procedimiento se encuentra suspendido desde la fecha de presentación del incidente de recusación, esto es, desde el 22 de mayo de 2015, hasta la resolución del mismo, resolución que ha de ser trasladada a la oficina técnica municipal para su toma en consideración, pues el expediente principal 264/2018 del cual dimana el presente incidente, continuará tras la debida resolución por órgano competente de la solicitud de recusación de diversos miembros de la Corporación.

2. Del fundamento de la figura de la recusación y motivos. La exigencia constitucional que impone a las administraciones públicas servir con objetividad los intereses generales, y de modo complementario, a sus agentes actuar con imparcialidad (art 103 CE), determina, como consecuencia, que se prohíba intervenir en un determinado procedimiento a cualquier autoridad o personal al servicio de la administración cuando con objetividad de la decisión a tomar en el asunto, pudiera verse comprometida por la actuación del agente público eventualmente interesado en el mismo.

A fin de evitar esta situación, y conforme al mandato constitucional, el artículo 24 de la LRJSP señala que podrá promoverse recusación en los casos previstos en el artículo 23 como motivo de abstención, y prefigura el artículo 23 de la Ley 40/2015, de en su apartado 2 a) una serie de causas de abstención entre las que se encuentran de octubre, las dos alegadas por el solicitante, y que son el “tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado” o “tener interés personal en el asunto de que se trata o en otro cuya relación pudiera influir en él” (art 23.2.a LRJSP). Por su parte, el art 76 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local (“LRBRL”) así como el 21 del RD 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (“ROF”), establece que los miembros de las Corporaciones Locales deberán de abstenerse e intervenir en todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo, con la consecuencia, de no hacerse así, de la posible invalidez de los actos en que hayan intervenido, por constituir vicio de anulabilidad cuando la intervención de quien debió haberse abstenido haya sido decisiva en el sentido del acto administrativo (art 185 del ROF así como la STS 5-2-07, entre otras).

Pero si bien sobre los casos en los que puede promoverse la recusación así como el procedimiento a seguir para resolver el mencionado incidente, debemos acudir al artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“LRJSP”), en el caso de las entidades locales dicha regulación habrá de completarse con los artículos 182 a 185 del ROF:

“Art 182 En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Art 183.2 Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, el Pleno.

Art 184. La recusación se incoará alegando causa. El recusado manifestará por escrito si la reconoce o no y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente o el Pleno, en su caso, resolverá sin recurso alguno, sin perjuicio de alegar recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento”

En definitiva, que el incidente de recusación se somete, a modo de esquema, a las siguientes reglas, de conformidad con la LRJ –que como hemos dicho habrán de ser complementadas con los artículos previamente citados del ROF por tratarse de un incidente de recusación de miembros de un ente local-:

- Puede promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento administrativo. Por tanto solo cabe como un incidente dentro de un procedimiento ya iniciado.
- Incluye a todos los que intervienen en el procedimiento y sólo a los que intervienen en el mismo, de manera que puede alcanzar no sólo a quienes deciden sino también a quienes asesoran a aquéllos y a todos los que, de cualquier forma estén presentes en él, aunque sea de manera mecánica o subordinada. A sensu contrario no puede incluir a quienes no intervienen en el mismo.
- Se ha de plantear por escrito en el que se debe expresar concreta y exactamente la causa o causas en que se funda.
- En el día siguiente el acusado debe manifestar a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso el superior puede acordar su sustitución acto seguido.
- Si el recusado niega la causa de recusación, el superior ha de resolver en el plazo de 3 días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. La carga de probar el concurso de aquella pese sobre el que la alega como hecho constitutivo de su pretensión.
- Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no caber recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar nuevamente la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

3. Del órgano competente para resolver el incidente de recusación. El ROF, a modo aclarativo, determina quién es el órgano “superior” y por ende el competente para resolver la recusación; y determina que cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, al Pleno. En consecuencia:

- Es obvio que la recusación dirigida al Alcalde, habrá de ser resuelta por el Pleno.

- Por lo que se refiere al resto de los concejales que pretende recusar, quien suscribe entiende que el órgano competente para resolver es el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, apartado segundo del ROF y conforme al cual “Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, el Pleno.”

- Por lo que se refiere al personal laboral y funcionario al servicio de las administraciones públicas se considera, asimismo, que “su inmediato superior” es el Alcalde, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.h) LRBRL, que determina que le corresponde a éste la Jefatura Superior de todo el personal. Y ello, además, considerando que de conformidad con el Decreto 2447/2015, relativo a las delegaciones genéricas y especiales conferidas por la Alcaldía Presidencia, en el área número 3, de personal y régimen interior, se delegan la gestión del área de personal incluyendo todas las facultades susceptibles de delegación, con excepción de la Jefatura Superior de todo el personal. De dicha redacción se desprende por ende, que tal facultad no ha quedado delegada al concejal de Personal y régimen interior.

Habida cuenta de los hechos constatados por esta asesora y a la vista de la documental obrante tanto en los expedientes de Diligencias Previas citados de contrario como de los trámites y documental obrante en el procedimiento de revisión de oficio de licencia en el que se presenta el incidente de recusación sobre el que en este acto se informa, y aplicando la anterior fundamentación jurídica al caso que nos ocupa, podemos afirmar en primer término, que aunque en el escrito de recusación se expresaba como causa de recusación de las tasadas en el art 24 en relación con el 23 de la Ley 40/15, la cuestión litigiosa pendiente por haber interpuesto el interesado querrela contra determinados cargos y públicos y funcionarios en el seno del procedimiento de Diligencias Previas 917/2017, así como la posible existencia de “intereses contrapuestos” entre los recusados y el interesado, ni se fundamentan ni se justifican las causas citadas de recusación, siendo un hecho que pese a que corresponde la carga de la prueba a quien la alega, éste nada acredita. Tampoco de la documental obrante a disposición de esta letrada nada se deduce ni permite constatar que en los querellados por el interesado existe interés personal alguno en el procedimiento de revisión de oficio, teniendo en cuenta además que para que se establezca como causa de abstención el hecho de tener un interés en el asunto que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir en aquél, lo que no es el caso, **ese interés debe ser en todo caso personal y privado, ajeno al público propio del ejercicio de la función o cargo** (STS 16-4-90). Interés que además ha de ser concreto, no bastando un mero interés difuso o inconcreto más próximo al interés general. Pero además, y sin entrar a mayores, la realidad es que sólo uno de los investigados en dichas Diligencias Previas está interviniendo en el proceso de revisión de oficio de la licencia; a saber, el Alcalde Sr Perdomo Betancor. En consecuencia, si bien esta letrada entiende que ni siquiera por el hecho de obrar querrela interpuesta por el interesado contra el Alcalde por actos en el ejercicio de su cargo y al no apreciarse tampoco interés personal en el procedimiento de revisión de licencia, pruebas que además en todo caso habrían correspondido a quien recusa, se dan los requisitos de recusación alegados, no se aprecia ninguna de las causas de recusación alegadas y no fundadas ni acreditadas de contrario, no es menos cierto que por higiene procedimental (la finalidad de las técnicas de abstención y recusación no solo es obtener la imparcialidad sino evitar cualquier apariencia de parcialidad) esta asesora sería partidaria de recomendar a la persona que ocupa la Alcaldía- Presidencia su abstención en el procedimiento de revisión de licencia en tanto se están sustanciando las Diligencias Previas 917/2017, motivo por el que se va a proponer la estimación de la recusación formulada de contrario al Sr Perdomo Betancor. Y es que obviamente la persona afectada por una causa de abstención no se ve desposeída de su cargo o función sino que simplemente tiene el derecho y el deber de no participar en un concreto y determinado procedimiento administrativo; en el caso que nos ocupa, el de revisión de oficio de licencia de apertura de oficina expte. 264/2018.

Respecto al resto de funcionarios y autoridades a los que se recusa de forma genérica y sin justa causa solo por el hecho de que la Corporación conste como persona jurídica investigada en el seno de otras Diligencias Previas, misma posición jurídica que ocupa en tales diligencias una de las mercantiles de las que es administrador el propio firmante del incidente de recusación, se ha comprobado, además, que no consta su intervención, al menos hasta el momento, ni tampoco se espera que intervengan, en el procedimiento 264/2018 de revisión de oficio de la licencia 16/2003 AE, hecho que además confirman los distintos recusados en sus respectivos escritos al dárseles audiencia para que se manifestaran al respecto; en consecuencia, no existiendo la posibilidad de recusar en un procedimiento a quien no participa del mismo, como tampoco cabe la recusación genérica o a futuro, su formulación contra el resto de funcionarios y autoridades ha de ser inadmitida.

C) SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA SU PERSONA

Entendemos que el Sr Perdomo en la sesión plenaria, debe abstenerse de intervenir y de votar, debiendo ser sustituido a tales efectos por el Teniente de Alcalde que corresponda.

Sin embargo, al efecto deba considerarse lo dispuesto en el artículo 96 del ROF según el cual, en los supuestos que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la LRRL, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, **salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.**

Considerando que con dicha recusación, se puede estar poniendo en tela de juicio la profesionalidad y diligencia de quien ejerce el cargo de Alcalde así como la imparcialidad de sus actuaciones, se considera pertinente permitir su presencia en la sala.

El Alcalde podrá, por lo tanto, dar inicio a la sesión, abriendo el orden del día, y también levantarla al finalizar la misma así como firmar el acta que se redacte en dicha sesión.

Todo ello sin perjuicio de que la presidencia del debate del punto en concreto relativo a la recusación corresponda al primer teniente de Alcalde, mediante una presidencia circunstancial y limitada, única y exclusivamente al tiempo en que se discute el asunto donde tiene un interés personal.

D) SOBRE LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA FÓRMULA GENÉRICA DE RECUSACIÓN A TODOS LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL AL COMPLETO POR “TENER INTERESES CONTRAPUESTOS” CON EL SUSCRIBIENTE DE LA SOLICITUD, O DE LA JGL, SIN UNA MÍNIMA CAUSA QUE JUSTIFIQUE TAL PRETENSIÓN.

En primer término procede recordar que no cabe hablar de “intereses contrapuestos” cuando de lo que se observa por esta asesora en los expedientes sometidos a estudio para formular propuesta de resolución en el presente incidente, es que lejos de apreciar un interés personal de ninguna de las personas físicas que se

pretenden recusar respecto a la resolución del procedimiento de revisión de oficio de licencia de apertura, lo que se aprecia es el interés corporativo de velar por el general, así como el interés público propio del ejercicio de un cargo o función, apreciaciones que no desvirtuó la actora en ningún momento presentando la más mínima prueba de que pudiera existir algún interés personal y privado de alguno de los recusados en el asunto.

Al hilo del estudio de la documental obrante en los expedientes de diligencias previas mencionados de contrario así como de las actuaciones realizadas en el procedimiento de revisión de oficio de licencia de apertura (hasta ahora la mera incoación del procedimiento de revisión, acto de mero trámite), en donde se observa, que casualmente se interpone querrela por el interesado en el presente, exclusivamente contra los técnicos y autoridades que habían participado previamente en expedientes de disciplina urbanística incoados contra sociedades a las que también representa (pudiendo ser casualidad, a esta letrada se le antoja cuanto menos, curiosa la casualidad), y que justo tras la incoación de procedimiento de revisión de licencia, ya no se recusa a los querellados sino a “La Corporación al completo” o a “todos los componentes de la JGL así como todos los técnicos y funcionarios”, cuando ninguno de ellos, con la excepción del Sr Alcalde, ha participado hasta la fecha en el procedimiento administrativo del que pretende el interesado recusarlos (también puede ser casualidad), parece, al menos advertirse, un aparente intento de obstrucción o paralización de la actuación municipal en todos los expedientes que respecto a las distintas entidades de las que es administrador o apoderado el actor se han incoado.

Si bien como digo para la que suscribe existen fundadas sospechas o apariencias para pronunciarse respecto a una posible actuación obstruccionista o de abuso de derecho, ante la falta de prueba concreta, procede al menos advertir al interesado de que en caso de que sea evidente el planteamiento de incidentes similares al presente con finalidad dilatoria o de obstrucción o paralización de la adopción de decisiones administrativas, se inadmitirán o rechazarán al comienzo (art 11.3 LOPJ ; TS 23-12-89) y procederá su puesta en conocimiento al orden jurisdiccional.

A la vista de la anterior fundamentación jurídica se propone:

Primero.- *Desestimar la solicitud de suspensión de procedimiento por prejudicialidad penal.*

Segundo.- *Estimar la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de revisión de oficio de licencia de apertura Expte 264/2018 desde que se presentó el escrito que dio lugar al presente incidente, hasta su resolución por órgano competente, momento a partir del cual el procedimiento continuará.*

Tercero.- *Estimar la causa de recusación en la persona del Sr Alcalde para deliberar, votar, decidir o ejecutar todo asunto en el procedimiento de revisión de licencia, debiendo apartarse del proceso, no por su falta de imparcialidad, sino con el fin de evitar cualquier suspicacia que permita al interesado alegar, con meros fines de prolongar el procedimiento administrativo y la vía judicial, presunta causa de invalidez del procedimiento principal a futuro. El incidente de recusación formulado a la persona física que ocupa la Alcaldía habrá de ser resuelto por el Pleno municipal.*

Cuarto.- *Inadmitir la causa de recusación contra el resto de autoridades y personal funcionario o laboral de la administración por no estar emitiendo manifestaciones,*

propuestas o resoluciones en el seno del procedimiento 264/2018 de revisión de la licencia. Cuando la situación de recusación afecta a cualquier miembro de la Corporación, la resolución corresponde al Presidente; y todo ello sin perjuicio de que, si a futuro procede la intervención en el procedimiento administrativo de algún miembro de la Corporación que entienda estar incurso en causa de abstención, así lo habrá de poner en conocimiento de su superior jerárquico inmediato que resolverá lo procedente.

Quinto.- *La resolución adoptada en el incidente de recusación no será recurrible sin perjuicio de poder alegar la misma nuevamente al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin procedimiento.*

En cuanto a los órganos competentes corresponderá al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación la resolución de los apartados Primero, Segundo y Cuarto; y al Pleno municipal la resolución del apartado Tercero.

Tal es mi informe, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho”.

Por lo expuesto, examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 183.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- *Resolver el incidente de recusación planteado al Sr Perdomo Betancor, Alcalde de la Corporación, en el expediente con referencia 264/2018 por el que se tramita la revisión de oficio de la Licencia de Actividad 16/2003, estimando la causa de recusación en la persona del Sr Alcalde para deliberar, votar, decidir o ejecutar todo asunto dentro del citado procedimiento de revisión de licencia.*

Segundo.- *Notificar el presente Acuerdo al Alcalde Presidente la Corporación y a los representantes de la entidad Pérez Saavedra Hermanos, SA, significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.*

Interviene en primer lugar la Asesora Letrada de la Corporación, quien de forma sucinta aclara el contenido del informe emitido.

Don Santiago pide al Alcalde que manifieste su opinión al respecto. El Sr Alcalde manifiesto que no tiene ningún interés personal en el asunto. Que se está produciendo una obstrucción en el funcionamiento de la Administración Pública.

Pregunta Don Santiago que si la licencia se dio en 2003, esa nulidad podría perjudicar al Ayuntamiento o acarrearle algún tipo de responsabilidad patrimonial. A lo que el señor Alcalde responde que según los informes jurídicos esa licencia es nula de pleno derecho y no intervino en su concesión puesto que en esas fechas no era alcalde del Ayuntamiento de Pájara.

Don Santiago pone de manifiesto la inexactitud del título del punto del orden del día pues el mismo debería hacer referencia únicamente a la recusación del Alcalde y no al resto de sus miembros.

El Sr. Alcalde y Farés manifiestan su abstención en el voto.

Sometido el asunto a votación.

El Pleno, por seis (6) votos a favor (PSOE y CC, votan a favor todos sus miembros salvo el Alcalde y Don Farés), cinco (5) abstenciones (Alcalde, Farés y AMF -NC) y 1 en contra (PPM) de los miembros presentes, lo que implica mayoría simple, **ACUERDA:**

Primero.- Resolver el incidente de recusación planteado al Sr Perdomo Betancor, Alcalde de la Corporación, en el expediente con referencia 264/2018 por el que se tramita la revisión de oficio de la Licencia de Actividad 16/2003, estimando la causa de recusación en la persona del Sr Alcalde para deliberar, votar, decidir o ejecutar todo asunto dentro del citado procedimiento de revisión de licencia.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al Alcalde Presidente la Corporación y a los representantes de la entidad Pérez Saavedra Hermanos, SA, significándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las nueve horas y treinta minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.